



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 028-2022-SERNANP

Lima, 19 de abril de 2022

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-SERNANP-OA-RRHH-OI-PAD de fecha 04 de abril de 2022, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 009-2020-PAD-SERNANP y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, con Carta N° 001 -2021-SERNANP-OA-RRHH del 19 de abril de 2021, se instaura el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario al señor Joni Dahua Yaicate, quien fue debidamente notificado con el Acta de Notificación N° 01 – Primera Visita de fecha 22 de abril de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniéndose el administrado por bien notificado; quien habría dispuesto en beneficio de terceros y sin ninguna autorización los siguientes bienes de la Entidad que se encontraban en el Puesto de Vigilancia y Control N° 03 – Poza Cocha del sector Yanayacu de la RNPS : “11 planchas de calamina de 4 mm. color rojo (materiales sobrantes del mantenimiento de cocina), 01 colchón de marca PARAISO de 1 plaza y media, 01 de bote de madera enfalcado de 07 metros de largo, 01 motor peque de 13 Hp marca Honda y 01 motor peque de 09 Hp marca Honda”, según lo manifestado por el propio servidor procesado y también por haberse ausentado injustificadamente de su puesto de trabajo durante setenta (70) días consecutivos, desde el 21 de enero al 31 de marzo de 2020, conductas por las que habría incurrido en las faltas de carácter

¹ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)

disciplinario tipificadas en los literales f) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057², Ley del Servicio Civil;

Que, del análisis efectuado por el Órgano Instructor, a través del documento del visto, y habiendo recibido la propuesta de sanción, esta Gerencia General como Órgano Sancionador, mediante Carta N° 181-2022-SERNANP-GG, debidamente notificada con fecha 06 de abril al correo electrónico cceserlegconcilia@gmail.com, del abogado Antonio Eduardo Alvarado Zapata, apersonado al presente procedimiento por el servidor procesado a través de Escrito S/N el 05 de noviembre de 2021, comunica el inicio de la etapa sancionadora, concediéndole el uso de la palabra, para llevar a cabo el informe oral, el cual se realizó el 12 de abril de 2022 a las 08:30 am a través de la plataforma virtual Zoom. Sobre ello, esta autoridad procederá a evaluar los antecedentes y actuados que forman parte del presente expediente, acorde a lo siguiente:

Descripción de los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios que la sustentan:

I) Respecto a la pérdida de bienes del Puesto de Control y Vigilancia 03 Posa Cocha de la RNPS del SERNANP

- i. Mediante Oficio N° 017-2020-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de enero de 2020, el jefe de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria - RNPS, Enrique Alberto Neyra Saavedra, remitió con fecha 10 de enero de 2020 al responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos – UOF de RRHH, Luis Becerra Chávez, la denuncia sobre la pérdida de bienes acontecida en la jurisdicción del Puesto de Vigilancia 03 Poza Cocha – PV03 Poza Cocha – RNPS, situación en la que se vería involucrado el guardaparque de la RNPS, Joni Dahua Yaiccate, el cual al momento de los hechos mantenía vínculo laboral con SERNANP.
- ii. Mediante Informe N° 01-2020-SERNANP-RNPS/CCYP-PV03POZA COCHA de fecha 03 de enero de 2020, el guardaparque de la RNPS, Telmo Rodríguez Pacaya comunicó al jefe de la RNPS, sobre la pérdida de bienes acontecida en el PV03 Poza Cocha – RNPS, en el cual manifestó lo siguiente:

“(...)

Que con fecha 8 de noviembre del 2019 realicen mi ingreso al PV03 Poza Cocha, llegando aproximadamente a las 02:00 pm encontrando en el lugar al guardaparque Joni Dahua Yaiccate por lo que procedí a conversar con él con la finalidad de poner al tanto de los trabajos pendientes a realizar en la jurisdicción del puesto de vigilancia para posteriormente sumar las actividades programadas. Luego al dirigirme a dejar mis cosas en el dormitorio me percaté que el colchón el cual utilizaba para descansar se encontraba muy deteriorado por lo que realice una revisión a dicho bien, dándome con la sorpresa de que el colchón que se encontraba al momento de mi ingreso al PV no era el mismo por lo que inmediatamente pregunte a mi compañero Joni Dahua Yaiccate qué había pasado, respondiéndome que el colchón donde dormía le había regalado porque tenía conocimiento que la jefatura de la RNPS enviaría nuevos

² **Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.**

j) **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos** o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario. *(Énfasis y subrayado nuestro).*

(...)

colchones a lo que le respondí que él no debe regalar un bien sobre todo si es del estado muy por el contrario nosotros estamos obligados a cuidar los bienes e informar de su deterioro para que nuestra jefatura tome conocimiento y decida lo que se tiene que hacer.

Con lo acontecido, decidí realizar una verificación de los bienes que había dejado en el puesto de vigilancia antes de tomar mi descanso compensatorio (del 28 de octubre al 7 de noviembre 2019), teniendo como resultado de la verificación que algunos bienes no se encontraban, siendo los siguientes:

- Llave de puerta principal del PV03 Poza Cocha.
- 11 planchas de calamina de 4 mm. color rojo (materiales sobrantes del mantenimiento de cocina)
- 01 colchón de marca PARAISO de 1 plaza y media.
- 01 de bote de madera enfalcado de 07 metros de largo.
- 01 motor peque de 13 Hp marca Honda.
- 01 motor peque de 09 Hp marca Honda.

Con respecto a la ubicación de los bienes descritos en el párrafo anterior, se realizó algunas averiguaciones con comuneros que se apersonan al puesto de vigilancia entre los cuales el señor Mario Huayunga de la comunidad Mariscal Castilla quién nos manifiesta que un colchón de 1 plaza y media se encuentra en poder del señor Nilson Mori García quién es integrante del Grupo Organizado Los Guacamayos de la comunidad San Francisco, de la misma forma nos indica que el motor peque peque 13 Hp asignado al PV03 fue cambiado por un motor de 9 Hp desconociendo el motivo del cambio, es preciso indicar que, con fecha 28 de noviembre del 2019, luego de participar en una capacitación de Base de Datos, me traslade desde el PV03 Yanayacu con el motor peque peque 13 Hp que fue cambiado, llegando al PV03 aproximadamente a las 16:00 horas. Con fecha 29 de noviembre del 2019 pregunté al guardaparque Joni Dahua Yaicate dónde se encontraba el bote respondiendo que el bien estaba en la comunidad Mariscal Castilla y que lo había dejado la fecha 16 de noviembre del 2019 no indicándome el motivo, a lo que respondí que debemos ir a recoger el bote saliendo del PV03 a la 07:00 horas del mismo día y llegando al puerto de la comunidad Castilla a las 07:30 horas no encontrando el bote de madera asignado al puesto de vigilancia por lo que consulte al compañero Joni Dahua si conocía la ubicación del bote no obteniendo respuesta alguna, ya que se dirigió hacia la comunidad seguramente a preguntar si alguien tenía conocimiento sobre la ubicación del bote enfalcado, siendo las 08:00 horas del mismo día el morador de nombre Otoniel Mendoza se apersona a decirme que el bote se encontraba en el puerto por 1 semana sin que nadie lo cuide y que probablemente el bote había sido hurtado.

La ubicación de los otros bienes se desconoce su paradero. Asimismo informo a usted señor jefe de la Reserva que se tuvo inconvenientes para la realización de los trabajos de vigilancia y control durante el mes de noviembre en el PV 03 ya que el Gp. Joni Dahua salía constantemente del puesto de vigilancia sin que siquiera participarme, esto lo hizo durante los días del 14 al 17 de noviembre. Es preciso manifestar que los comuneros de San Francisco, Mariscal Castilla y Payorote indican que todos los guardaparques están involucrados en trabajos ilícitos poniendo en un mismo saco a todo el personal esto debido quizás al malo accionar de compañeros guardaparques que lucran aprovechando el cargo que ostentan.

(...)"

(Subrayado Nuestro)

- iii. Al respecto, el especialista de la RNPS, Juan Alberto Casanova Daza, recepciona con fecha 06 de enero de 2020, el Informe N° 01-2020-SERNANP-RNPS/CCYP-PV03POZA COCHA y acto seguido conformó una comisión para realizar una supervisión inopinada al PV03 Poza Cocha, en coordinación con la jefatura de la RNPS, misma que se efectuó el 07 de enero de 2020. Acabada la diligencia, elaboró el Informe N° 001-2020-SERNANP-RNPS-ESPJACD de fecha 10 de enero de 2020 dirigido al jefe de la RNPS, Enrique Alfredo Neyra Saavedra.

De la presente supervisión inopinada participaron los siguientes servidores: Enrique Alfredo Neyra Saavedra, jefe de la RNPS; Luis Erick Reategui Rengifo, Especialista Legal de la RNPS; Juan Alberto Casanova Daza, Especialista de V y C de la RNPS; Rodolfo Panduro Rengifo, Guardaparque de la RNPS; Enicez Reyes Lanza, Guardaparque de la RNPS y Telmo Rodríguez Pacaya, Guardaparque de la RNPS.

El especialista de la RNPS, Juan Alberto Casanova Daza, manifestó en su informe lo siguiente:

“(…)

Una vez instalados en el puesto el jefe de la RN Pacaya Samiria manifestó al guardaparque Joni Dahua Yaicate que el motivo de nuestra visita era para que nos diera información de los bienes asignados a la misma, preguntándole por los siguientes bienes según el siguiente detalle:

- 12 planchas de calamina de 4 mm. color rojo (materiales para mantenimiento de cocina).
- 01 colchón de marca PARAISO de 1 plaza y media.
- 01 bote de madera enfalcado de 07 metros de largo.
- 01 bote de madera enfalcado de 07 metros de largo.
- 01 motor peque de 13 Hp marca Honda, con número de serie GCAFH-0927667.
- 01 motor peque de 09 Hp marca Honda, con número de serie GCADH-0121999.

A lo que el Gp. Joni Dahua Yaicate respondió:

- Con respecto a las 12 calaminas de 4 mm manifestó, que cambio 11 planchas de calamina por tablas de madera para poder culminar una ampliación de la cocina del puesto de vigilancia.
- A la pregunta de donde se encontraba un (01) colchón de marca PARAISO de 1 plaza y media faltante, respondió que prestó hace 25 días al señor Nilson Mori quien es integrante del grupo organizado Los Guacamayos de la Comunidad San Francisco.
- Con respecto al motor 13 Hp de marca Honda, con número de serie GCAFH-0927667 indicó que dicho bien también fue prestado a un morador de la comunidad Mariscal Castilla para que traslade hojas de palma el mismo día de la visita de la comisión, y que lo retornarían a las 5:00 p.m del mismo día.
- Así mismo a la pregunta de la ubicación del motor peque de 09 Hp marca Honda con número de serie GCADH-0121999, manifestó en primera instancia que el motor antes mencionado se encontraba en el bote que estaba acoderado en la entrada del puesto de vigilancia. Dicho esto, se procedió a verificar la presencia del motor peque de 09 Hp marca Honda el cual según manifestación del señor Joni Dahua Yaicate el bien se encontraba acoderado en la entrada del puesto de vigilancia instalado en un bote de madera, por lo que se realizó el contraste de la serie del motor del bien presente en el puesto con la ficha de inventario del año 2019, obteniendo como resultado la no coincidencia del número de serie del motor. (Ver Cuadro N° 01)

Cuadro N° 01. Comparativo del número de serie del motor peque 9Hp presente en el PV03 con la ficha de inventario 2019.

Denominación	Número de Serie	Marca	Modelo	CORR. 2019	CORR. 2018	Origen de información
Motor estacionario y/o marino	GCADH-0121999	Honda	GX-270	1497	01871	Ficha de inventario 2019
Motor estacionario y/o marino	GCADH-0307327	Honda	GX-270	Sin código	Sin código	Visita de Campo

Con la información obtenida el Jefe de la RN Pacaya Samiria preguntó al guardaparque Joni Dahua que hizo con el motor peque 09 Hp marca Honda, con número de serie GCADH-0121999 que figura en la ficha de inventario 2019, respondiendo en segunda instancia que ese motor se encuentra malogrado y que está en la casa de un morador de la ciudad de Nauta a quien prestó un motor con similares características para reemplazar el que ya figuraba en la ficha de inventario.

(…)”

(Subrayado Nuestro)

Cabe señalar que, respecto al motor peque de 13 Hp marca Honda, con número de serie GCAFH-0927667, en el referido Informe N° 001-2020-SERNANP-RNPS-ESPJACD, se adjunta la fotografía del Acta de Intervención N° 003-2019-SERNANP-RNPS de fecha 23 de octubre de 2019, firmada por el especialista de la RNPS, Juan Alberto Casanova Daza y el Fiscal Adjunto, documento en el que se manifiesta que, en virtud a la denuncia realizada por el personal guardaparque, sobre la presencia de infractores que desarrollaban actividades de tala ilegal al interior de la RNPS, en el Sector Yanayacu, margen derecho, Rio Marañón, es que se apersonaron al lugar mencionado, el Fiscal Adjunto, abogado Renzo Diaz Sánchez, el efectivo policial del DIUMA PNP Niels Figueroa Rojas, el especialista de la RNPS, Juan Alberto Casanova Daza y el Especialista Legal de la RNPS, Luis Erick Reategui Rengifo, encontrando un campamento a las orillas del Rio Marañón donde hallaron trazas de la especie Capinuri (árbol) compiladas una sobre otras, que vendrían siendo remolcadas y una wincha de arrastre de madera color naranja con un motor honda con número de serie GCAFH-0927667, que al parecer la usaban para arrastre de madera hacia las orillas del Rio Marañón, ante ello el personal del SERNANP procedió a la desvalorización de las trazas y bienes maderables y a incautar los bienes utilizados para realizar estas acciones, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1079; además, señalaron que de regreso al campamento se encontró a la persona Roberth Mori Meléndez quien se habría identificado con DNI N° 80479507, de 47 años de edad, que refirió que la madera estaba siendo remolcada por personas de la zona, propietarios de la empresa CIMA SAC, de la ciudad de Iquitos y que dichos trabajos se venían realizando semanas atrás, ante ello la policía manifestó que se tomarían sus declaraciones para lo cual el testigo brindó un número de celular.

En ese sentido, la Secretaria Técnica **cumple con advertir** a la Jefatura de la RNPS sobre el motor marca Honda con número de serie GCAFH-0927667, que se habría incautado en esta diligencia, siendo que el número de serie de este motor **coincide con el número de serie GCAFH-0927667 del motor 13 Hp de marca Honda, que el guardaparque de la RNPS Joni Dahua Yaicate manifestó haber prestado a un morador de la comunidad Mariscal Castilla para que traslade hojas de palma**, declaración que realizó a la comisión que efectuó la supervisión inopinada al PV03 Poza Cocha el día 07 de enero de 2020, hecho que podría aunarse a las **investigaciones penales** que se vendrían realizando en base a la diligencia consignada en el Acta de Intervención N° 003-2019-SERNANP-RNPS.

Asimismo, mediante Oficio N° 023-2020-SERNANP-RNPS-J del 16 de enero de 2020, el Jefe de la RNPS remite al Responsable de la UOF de Recursos Humanos la denuncia policial N° 16421866 sobre la pérdida de bienes del Puesto de Vigilancia y Control – PVC 3 Poza Cocha en las que se encuentra inmerso el guardaparque Joni Dahua Yaicate por haber dispuesto de bienes del estado sin contar con ninguna autorización de la Jefatura del ANP, a fin de las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes para proceder con las acciones legales penales y civiles que puedan corresponder.

- iv. En consecuencia, conforme se desprende del Informe N° 01-2020-SERNANP-RNPS/CCYP-PV03POZA COCHA de fecha 03 de enero de 2020, emitido por el guardaparque de la RNPS, Telmo Rodríguez Pacaya y del Informe N° 001-2020-SERNANP-RNPS-ESPJACD de fecha 10 de enero de 2020, emitido por el especialista de la RNPS Alberto Casanova Daza, en merito a la supervisión inopinada al PV03 Poza Cocha realizada el 07 de enero del 2020, supervisión en la que el mismo servidor procesado manifestó haber dispuesto los bienes asignados al PV03 Poza Cocha de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria del SERNANP, sin ninguna autorización a favor de terceros ajenos a la Entidad; habiéndolos –según manifestó a la comisión que realizo la visita inopinada al PV03 Pozo Cocha –prestado e intercambiado dichos bienes, de esta manera ocasionado el quebrantamiento de la Buena Fe Laboral que debe existir entre el trabajador y el empleador, siendo así la Buena Fe que debe imperar en los actos del trabajador que supone el actuar con honestidad y honradez.

- II) **Respecto a las ausencias injustificadas por un periodo de setenta (70) días consecutivos**

- i. Mediante Oficio N° 058-2020-SERNANP-RNPS-J de fecha 05 de febrero de 2020, el jefe de la RNPS, Enrique Alberto Neyra Saavedra, remitió en la misma fecha al responsable de la UOF de Recursos Humanos, Luis Becerra Chávez, el Informe N° 003-2020-SERNANP-RNPS/ESP-JACD, de fecha 05 de febrero de 2020, elaborado por el especialista ambiental de la RNPS, Juan Alberto Casanova Daza, mediante el cual realiza la denuncia sobre el abandono del Puesto de Vigilancia de Control N° 03 – Poza Cocha del Sector Yanayacu de la RNPS, realizado por parte del señor **Joni Dahua Yaicate**, quien se desempeñó como Guardaparque de la RNPS.
- ii. Mediante Informe N° 003-2020-SERNANP-RNPS/ESP-JACD de fecha 05 de febrero de 2020, el especialista ambiental de la RNPS, Juan Alberto Casanova Daza comunicó al Jefe de la RNPS, sobre el abandono del Puesto de Vigilancia de Control N° 03 – Poza Cocha del sector Yanayacu de la RNPS, por parte del señor Joni Dahua Yaicate, manifestando lo siguiente:

“(…)³

- i. *08 de enero de año 2020 la jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria – RNPS emitió el memorándum N°083-2020-SERNANP-RNPS-J, donde se detalla que el Sr. Joni Dahua Yaicate guardaparque de la RNPS hace uso de descanso físico correspondiente, con fecha de término el 20 de enero del año 2020 y fecha de reincorporación al ANP el 21 de enero del año 2020.*
- ii. *El 21 de enero del 2020, con memorándum N°090-2020-SERNANP-RNPS-J, puntualiza que el Sr. Joni Dahua Yaicate guardaparque de la RNPS debe reincorporarse al puesto de vigilancia y control N°03 Poza Cocha de la RNPS de lo cual no se presentó a recoger el memorándum de reincorporación al PVC mencionado líneas arriba.*
- iii. *Con fecha 03 de febrero del 2020 se recepción el informe N°02-2020-SERNANP-RNPS-PV.C.P.C, dando a conocer la no reincorporación del guardaparque mencionado. No asistiendo al centro laboral un total 16 días calendarios sin previa justificación, cabe señalar que el mencionado personal no informó estar mal de salud ni tener algún tipo de convalecencia u otra ocurrencia.*
- iv. *El guardaparque Joni Dahua Yaicate no se reincorporó a su puesto de trabajo en la fecha que indica el Memorándum N°090-2020-SERNANP-RNPS-J, al puesto de vigilancia y control N° 03 Poza Cocha del sector Yanayacu de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.*

(…)”

(Subrayado nuestro)

- iii. Mediante Informe N° 02-2020-SERNANP-RNPS-PV.C.P.C de fecha 23 de enero de 2020, el guardaparque de la RNPS, Enicez Reyes Lanza, comunicó al Jefe de la RNPS, sobre la no reincorporación del señor **Joni Dahua Yaicate** al Puesto de Vigilancia de Control N° 03 – Poza Cocha del sector Yanayacu de la RNPS señalando lo siguiente:

“(…)”⁴

- v. *Con fecha 07/01/2020, el guardaparque en mención hace su salida para realizar su descanso físico compensatorio a los días de permanencia al interior del área natural protegido, quien tuvo una permanencia de 28 días, lo cual le permite tener unos días de descanso obligatorio, que ya fe usado por su persona y que hasta la fecha dicho señor en mención no hace su ingreso al puesto de vigilancia Poza Cocha donde vive laborando actualmente, desconociendo el motivo de la reincorporación de dicho guarda parque, lo cual no nos permite continuar con los trabajos encomendados con mayores resultados.*

(…)”

(Subrayado nuestro)

³ Sic.

⁴ Sic.

- iv. Mediante correo electrónico de fecha 09 de setiembre de 2020, la administrativa de la Unidad Operativa de Loreto, Zoila Guerra Meza, remite la información completa a Control de Asistencia de la UOF de Recursos Humanos, referente a las Tarjetas de Asistencia y Permanencia del señor Joni Dahua Yaicate por los meses de enero, febrero y marzo de 2020 y los Memorándums N° 085-2020-SERNANP-RNPS-J y N° 090-2020-SERNANP-RNPS-J, tarjetas donde el personal debe registrar y firmar de manera física su asistencia mensualmente, en las cuales se aprecia las inasistencias del referido guardaparque desde el 21 de enero hasta el 31 de marzo de 2020.
- v. Asimismo, Control de Asistencia de la UOF de Recursos Humanos remitió a la Secretaria Técnica el record de asistencia del señor Joni Dahua Yaicate, referente a los meses de enero, febrero y marzo verificándose que desde el día 21 de enero hasta el día 31 de marzo de 2020, fecha del término de la vigencia de su vínculo laboral con la Entidad, se han constituido un total de setenta (70) días consecutivos de ausencias injustificadas.
- vi. Al respecto, el artículo 39° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP establece que *la ausencia es la incomparecencia al centro de trabajo. La ausencia injustificada no sólo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que la misma es considerada como falta de carácter disciplinario sujeta a sanción.*
- vii. Asimismo, de acuerdo al literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, se establece que la ausencia injustificada por más de tres (3) días consecutivos, representa falta administrativa disciplinaria. Y en el caso en particular, el señor Joni Dahua Yaicate se ha ausentado injustificadamente por un periodo de setenta (70) días desde el 21 de enero al 31 de marzo de 2020, ausencias que implican un incumplimiento a su función de Guardaparque pues es el encargado de *ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Además, es responsable de las actividades de extensión, difusión, control y monitoreo*⁵. Por tanto, el ausentarse injustificadamente por este periodo tan prolongado de su puesto de trabajo perjudica gravemente el cumplimiento y el desarrollo de las actividades del Área Natural Protegida, de esta manera, poniendo en riesgo la protección y preservación del Área Natural Protegida.

Respecto al descargo del señor Joni Dahua Yaicate

- i. Con Carta N° 001 -2021-SERNANP-OA-RRHH del 19 de abril de 2021, se instaura el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Joni Dahua Yaicate, quien fue debidamente notificado con el Acta de Notificación N° 01 – Primera Visita de fecha 22 de abril de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)⁶,

⁵ Artículo 26° del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, sus funciones se encuentran establecidas en el Artículo 27°, acorde a lo siguiente:

Artículo 27° del reglamento de la Ley de ANP, DS. 038-2001-AG, que señala:

a) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;

d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;

e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;

f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas

⁶ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir

aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniéndose el administrado por bien notificado; sin embargo, el servidor procesado no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del presente PAD.

Respecto al Informe Oral presentado por el servidor procesado y su abogado Antonio Eduardo Alvarado Zapata, con ICAP N° 4271:

- i. Con fecha 12 de abril de 2022 a las 08:30 am, a través de la plataforma virtual Zoom, esta Gerencia General en su condición de Órgano Sancionador, llevó a cabo el Informe Oral, el cual estuvo a cargo del abogado, Antonio Eduardo Alvarado Zapata, con ICAP N° 4271, alegando que con fecha 11 de marzo de 2020, el señor Joni Dahua habría presentado un Escrito S/N en la Unidad Operativa de Loreto, escrito que estaría vinculado a los hechos imputados, mismo que señala no habría sido valorada en el presente procedimiento, motivo por el cual se estaría incurriendo en una causal de nulidad.
- ii. Al respecto, de la revisión del escrito indicado por el abogado de fecha 11 de marzo de 2020, se advierte lo siguiente:
 - El escrito indica en el asunto tratarse de un informe sobre presunto abuso de autoridad de parte del Ing. Enrique Neyra Saavedra, Jefe de la RNPS contra el servidor procesado, quien presuntamente el día 08 de enero de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la supervisión inopinada al Puesto de Vigilancia y Control 3 – Poza Cocha, habría tratado al señor Dahua de manera prepotente e inadecuada debido a que le reclamaban acerca de un motor 9hp, el cual manifiesta que habría sido entregado por el procesado al señor Juan Uraco para su reparación porque presentaba fallas y también se le reclamaba por una colchoneta que prestó a un integrante del grupo Guacamayos perteneciente a la Comunidad San Francisco, Rio Marañón, aduciendo que en vista de estos reclamos por la disposición de los bienes, presuntamente no permitiéndosele hacer su descargo, se le habría retirado del Puesto de Control a las 4:45 pm, situación que le habría causado daños económicos y psicológicos. Además, declara que el motor 9 hp habría sido entregado al señor Uraco por el guardaparque Telmo Rodríguez Pacaya y se trataba de un motor que no se encontraba en el inventario de la Entidad porque provenía de un decomiso.
 - Asimismo, señala que el 22 de enero de 2020, fue internado en Essalud; (sin especificar el periodo) adjuntando como sustento los siguientes documentos médicos:
 - Receta médica con orden N° 378392 de fecha 21/01/2020, emitida por el consultorio de Medicina General a paciente por consulta externa.
 - Solicitud de examen auxiliar de Rayos X por consulta externa del mes de febrero.
 - Impresión de un documento de admisión a emergencia de fecha 31.01.2020, documento que señala que el tipo de paciente corresponde a una asignación temporal.
- iii. Ahora bien, respecto al informe presentado por el servidor procesado con fecha 11 de marzo de 2020, debemos señalar lo siguiente:
 - El documento S/N recibido el 11 de marzo de 2020, en la Sede de Loreto se trata de una denuncia contra el jefe de la RNPS; por lo tanto, al tratarse de una denuncia por supuesto abuso de autoridad, dicha denuncia corresponde ser evaluada por la Secretaría Técnica del PAD del SERNANP dentro del marco de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil. No obstante, a pesar de tratarse de una

copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (subrayado nuestro)

(...)

denuncia contra otro servidor que no fue presentado dentro del presente procedimiento, este Órgano Sancionador valorara los hechos relacionados a las imputaciones en contra del señor Joni Dahua Yaicate en el presente procedimiento.

Al respecto, en el segundo párrafo de la referida denuncia el mismo servidor procesado acepta haber dispuesto del motor de 9 hp con número de serie GCADH-0121999 y con código de inventario de propiedad del SERNANP 2019 N° 1497, entregándoselo al señor Juan Uraco para una presunta reparación por fallas; sin embargo, el procesado no comunico la disposición del bien por las presuntas fallas ni al Jefe de la RNPS, ni al Especialista del ANP y ni a otro personal guardaparque, ocultando este hecho hasta el 7 de enero de 2020, fecha en la que se realizó la supervisión inopinada, tal como se detalla en el Informe N° 001-2020-SERNANP-RNPS-ESPJACD; aceptando también que dispuso del colchón donde pernocta el personal guardaparque del Puesto de Control 3 – Poza Cocha, declarando que se lo había prestado a un tercero ajeno a la Entidad (integrante del grupo Guacamayos perteneciente a la Comunidad San Francisco, Rio Marañón).

Asimismo, en el penúltimo párrafo de la denuncia menciona que dicho motor habría sido entregado al señor Juan Uraco por el guardaparque Telmo Rodríguez Pacaya, encontrándose una contradicción de lo manifestado en el segundo párrafo de su mismo documento; no obstante, resulta necesario resaltar que fue el mismo guardaparque Telmo Rodríguez Pacaya quien comunica al Jefe de la RNPS acerca de la disposición de los bienes a través del Informe N° 01-2020-SERNANP-RNPS/CCYP-PV03POZA COCHA de fecha 03 de enero de 2020; por lo tanto, no se puede considerar como cierta dicha afirmación, ya que existe una previa declaración de aceptación de la disposición del bien por el mismo servidor procesado.

Respecto a lo manifestado por el servidor procesado de que el motor 9 hp no sería propiedad de la Entidad, debemos señalar que el motor 13 hp, tal como se ha señalado en el Informe N° 001-2020-SERNANP-RNPS-ESPJACD, proviene de una incautación realizada por personal de la RNPS contra infractores que realizaban actividades de tala ilegal al interior del ANP, por lo tanto, se trata de un bien que se encuentra bajo custodia de la entidad, motivo por el cual tampoco puede ser dispuesto sin ninguna autorización en beneficio de terceros por el personal de la Entidad.

- Por otro lado, respecto a los documentos médicos que adjunta el servidor procesado como justificación para sus inasistencias debemos destacar que entre dichos documentos médicos no contiene el descanso médico que otorga EsSalud, es decir no contiene el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT), siendo este el documento mediante el cual consta el tipo de contingencia (enfermedad o accidente) y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo, documento mediante el cual se justificarían dichas ausencias; sin embargo, de la relación de documentos médicos presentados solo se observa una receta médica, una orden para rayos X y una admisión a emergencia del día 31 de enero de 2020, documentos en los que además se observa que fueron emitidos en consultas externas y no por un supuesto internamiento tal como ha señalado el señor Dahua en su escrito de denuncia presentado el 11 de marzo de 2020.

Por lo tanto, al no existir un descanso médico que indique que el señor Joni Dahua se encontraba con incapacidad temporal para trabajar y el periodo del mismo, los documentos adjuntos no pueden ser considerados como sustento para justificar los setenta (70) días de ausencia del referido servidor, teniendo en cuenta además que tal como señala el Informe N° 003-2020-SERNANP-

RNPS/ESP-JACD de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por el especialista ambiental de la RNPS, Juan Alberto Casanova Daza y del Informe N° 02-2020-SERNANP-RNPS-PV.C.P.C de fecha 23 de enero de 2020, emitido por el guardaparque de la RNPS, Enicez Reyes Lanza, donde se señala que según Memorándum N° 083-2020-SERNANP-RNPS-J de fecha 08 de enero de 2020, el señor Joni Dahua Yaiccate, Guardaparque de la RNPS hace uso de descanso físico correspondiente, con fecha de término el 20 de enero del año 2020 y fecha de reincorporación a su puesto de trabajo al ANP el 21 de enero del año 2020; sin embargo, no se presentó a laborar desde la fecha indicada hasta el 31 de marzo de 2020, fecha del término de su Contrato CAS N° 004-2018-SERNANP. Asimismo, de las Tarjetas de Control de Asistencia correspondientes al referido servidor se aprecia el registro como inasistencias desde el 21 de enero al 31 de marzo de 2020.

- Conforme a lo expuesto, resulta necesario señalar que el presente PAD se ha realizado respetando el debido procedimiento y el correcto ejercicio del derecho de defensa del procesado, acorde lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En merito a ello, la instauración del presente PAD se ha realizado a través del acto administrativo contenido en la Carta N° 001 -2021-SERNANP-OA-RRHH, del 19 de abril de 2021, debidamente notificado el 22 de abril de 2021, señalándole en la carta de inicio de PAD, que podrá ejercer su derecho a la defensa y presentar su respectivo descargo, indicándole el plazo e informándole que en caso lo requiera puede solicitar al órgano instructor una prórroga o ampliación de plazo para la presentación de sus descargos; sin embargo, el servidor procesado no ha presentado descargos dentro del presente PAD pero ha ejercido su derecho a la defensa a través de su abogado mediante el uso de la palabra realizado el 12 de abril de 2022 ante este Órgano Sancionador, quien ha valorado los alegatos manifestados en el informe oral.

Que, de la revisión de los actuados y los antecedentes documentarios que forman parte del presente PAD, se ha logrado crear la convicción de que el señor Joni Dahua Yaiccate ha incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber dispuesto los bienes asignados al PV03 Poza Cocha de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria del SERNANP, sin ninguna autorización a favor de terceros ajenos a la Entidad; habiéndolos –según manifestó el mismo servidor a la comisión que realizó la visita inopinada al PV03 Pozo Cocha –prestado e intercambiado dichos bienes. Asimismo, ha incurrido también en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse ausentado de su puesto de trabajo injustificadamente por setenta (70) días consecutivos desde el 21 de enero al 31 de marzo de 2020;

Que, en este contexto, la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 6503-2016 Junín, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado lo siguiente: *“El incumplimiento de las obligaciones de trabajo” con la frase “que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral” lo que no basta que se produzca un incumplimiento sino que esa omisión rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible, siendo irrelevante que el incumplimiento ocasione algún perjuicio al empleador, ya que lo que se sanciona es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe*

laboral, siendo esto último lo que califica de lesivo el comportamiento del trabajador dando lugar a que se le sancione”;

Que, en consecuencia, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de graduar la sanción a imponerse; por tanto, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Se advierte que la conducta del señor Joni Dahua Yaicate, ocasiona un grave perjuicio a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ya que el disponer indebidamente como propios los bienes del Estado en beneficio de terceras personas, no solo ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad si no que dicha conducta también afectan la confianza y credibilidad como servidor público al vulnerar el correcto funcionamiento de la Administración Pública, hechos que además ocasionan el quebrantamiento de la Buena Fe Laboral que debe existir entre el trabajador y el empleador, siendo así la Buena Fe que debe imperar en los actos del trabajador que supone el actuar con honestidad y honradez y como todo servidor público tiene el deber de conducirse con transparencia y autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de la Entidad y la ciudadanía.

Asimismo, al haberse ausentado de su puesto de trabajo durante setenta (70) días consecutivos, comprendidos del 21 de enero al 31 de marzo de 2020, perjudica el normal desarrollo de las actividades programadas y las funciones asignadas que debe cumplir el personal guardaparque en el puesto de vigilancia y control, poniendo en riesgo la protección y preservación del Área Natural Protegida, ya que el personal guardaparque cumple funciones vitales relacionadas con la protección y preservación del ANP, las mismas que están descritas en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG⁷.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**- El servidor investigado se desempeña como Guardaparque de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y al momento de la comisión de la falta cuenta con 1 año, 5 meses y 20 días en dicho puesto.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**- Se advierte que el señor Joni Dahua Yaicate habría ocultado la disposición de los bienes de la Entidad, ya que no comunico de dicha disposición únicamente hasta la fecha en que se realizó la supervisión inopinada, supervisión en la cual el mismo servidor declaro haber dispuesto de los bienes de la Entidad.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- Se debe considerar que el servidor procesado, quien se encontraba designado al Puesto de Vigilancia y Control N° 03 – Poza Cocha del sector Yanayacu de la RNPS para el cumplimiento de sus funciones, aprovecho esta condición para disponer indebidamente los bienes que fueron destinados al referido puesto de control, única y exclusivamente para el uso del personal guardaparque en estricto cumplimiento de sus funciones como servidor público.

⁷ **Artículo 27°.- Funciones de los Guardaparques**

27.1 Son funciones de los Guardaparques:

a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;

b) Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;

c) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;

d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;

e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;

n) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;

- **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, las faltas imputadas al señor Joni Dahua Yaicate, son en primer lugar, por haber dispuesto en beneficio de terceros y sin ninguna autorización los siguientes bienes de la Entidad que se encontraban en el Puesto de Vigilancia y Control N° 03 – Poza Cocha del sector Yanayacu de la RNPS: “11 planchas de calamina de 4 mm. color rojo (materiales sobrantes del mantenimiento de cocina), 01 colchón de marca PARAISO de 1 plaza y media, 01 de bote de madera enfalcado de 07 metros de largo, 01 motor peque de 13 Hp marca Honda y 01 motor peque de 09 Hp marca Honda”, según lo manifestado por el propio servidor procesado. Asimismo, por haberse ausentado injustificadamente de su puesto de trabajo durante setenta (70) días consecutivos, desde el 21 de enero al 31 de marzo de 2020, conductas por las que habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales f) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- **La reincidencia en la comisión de la falta.**- No se aprecian hechos en este sentido.
- **La continuidad en la comisión de la falta.**- No se aprecian hechos en este sentido.
- **El beneficio ilícitamente obtenido.** – En el presente caso, se infiere que el señor Joni Dahua Yaicate dispuso indebidamente los bienes de la Entidad, disponiendo de los motores y los botes para que terceras personas ajenas a la Entidad se beneficien directamente realizando sus actividades particulares con fines propios.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador concluye que resulta proporcional a las faltas cometidas imponer la sanción de Destitución al señor Joni Dahua Yaicate, en su desempeño como Guardaparque de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para lo cual cuentan con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 124° de la norma acotada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Gerencia General del SERNANP, quien resolverá el primero de los recursos y en el caso del recurso de apelación se elevará al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar con Destitución al servidor civil Joni Dahua Yaicate, en su desempeño como Guardaparque de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria, al haber dispuesto en beneficio de terceros y sin ninguna autorización los siguientes bienes de la Entidad que se encontraban en el Puesto de Vigilancia y Control N° 03 – Poza Cocha del sector Yanayacu de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria: “11 planchas de calamina de 4 mm. color rojo (materiales sobrantes del mantenimiento de cocina), 01 colchón de marca PARAISO de 1 plaza y media, 01 de bote de madera enfalcado de 07 metros de largo, 01 motor peque de 13 Hp marca Honda y 01 motor peque de 09 Hp marca Honda”, según lo manifestado por el propio servidor procesado y también por haberse ausentado injustificadamente de su puesto de trabajo durante setenta (70) días consecutivos, desde el 21 de enero al 31 de marzo de 2020, conductas por las que habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales f) y j) del artículo 85° de la Ley N°

30057, Ley del Servicio Civil, ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo el Gerente General del SERNANP quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 3º.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda con la notificación al sancionado, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, deberá remitirse una copia de la presente Resolución a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que quede firme el acto administrativo.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp; poniéndose fin al procedimiento disciplinario en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 115º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.